

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-131/2012.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN PUEBLA, CON SEDE EN TEPEACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral federal indicado, por la nulidad de la votación recibida en casilla y con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se verificó la jornada de elección en cita.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Del cuatro al cinco de julio siguiente, el consejo responsable realizó el cómputo distrital en cuestión.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en varias casillas, con los resultados siguientes:

a. Total de votos en el distrito:

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	26589	34248	27404	1429	6218	2023	3223	16084	14378	4169	587	422	4078	19	140871

b. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	26589	42290	34576	9471	13306	7319	3223	4078	19	140871

c. Votación final obtenida por los candidatos:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
55201	51761	26589	3223	4078	19

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El nueve de julio, los partidos actores promovieron juicio de inconformidad contra los resultados del acta de cómputo distrital mencionada.

En dicho escrito, entre otras cuestiones, se pide un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que fueron materia del incidente correspondiente, y la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en la parte considerativa.

2. Trámite y remisión de expedientes. Una vez tramitada la demanda, el Consejero Presidente del consejo distrital responsable, remitió las constancias correspondientes.

3. Turno a Ponencia. Tales constancias se recibieron en este Tribunal, por lo que se integró el expediente y se turnó a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas.

El tres de agosto siguiente, se declaró infundado y, por tanto, se determinó que no ha lugar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. Requerimientos. En el desarrollo del proceso, al considerar conveniente contar con diversa documentación, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de

lo expuesto por esta Sala Superior al emitir la sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO. Planteamiento sobre irregularidades de la elección.

Los actores sostienen en su demanda que durante la preparación del proceso electoral, el desarrollo y la etapa posterior a la jornada existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Lo anterior, porque, en su concepto, existió: a) rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de votos; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos. Todo por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, e incluso, el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas tendentes a evitar tales violaciones.

Tales alegatos se desestiman, porque están orientados a controvertir la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y no los resultados del cómputo distrital, que constituyen el objeto de impugnación en este juicio, precisamente promovido por los propios actores contra tales resultados.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley procesal de la materia, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital pueden ser cuestionados por causas de nulidad de la votación recibida en casillas o por la existencia de irregularidades del propio cómputo, como error aritmético, e incluso, interpretado extensivamente, con motivo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, debido a las modificaciones que pueden presentarse en los resultados, pero no así con motivo de la validez de la elección, ya que esto se analiza en la vía prevista para tal efecto.

En consecuencia, si lo impugnado en el presente juicio de inconformidad son los resultados de un acta de cómputo distrital, jurídicamente los planteamientos del actor no deben ser materia de análisis en el presente juicio y, por tanto, se declaran inoperantes.

CUARTO. Resultado del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Toda vez que, como se indicó, el incidente en cita resultó infundado y no se ordenó un nuevo escrutinio y cómputo en alguna casilla, resulta infundado modificar el cómputo distrital a partir de dicha pretensión.

QUINTO. Estudio de la causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por la parte actora.

En este considerando se estudia la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas, mediante un análisis que agrupa las casillas impugnadas en apartados según el tipo de causa legal o afirmación planteada.

Cuadro general de impugnación: casillas y causas de nulidad alegadas.

Los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas siguientes:

Causas de nulidad planteadas, previstas en el artículo 75 de la ley procesal electoral o afirmada por el actor.		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura".
1.	1-C1	X	X	X	X	X	X	X
2.	1-C2							X
3.	2-B1							X
4.	2-C1							X
5.	2-C2							X
6.	3-B1							X
7.	3-C1							X
8.	4-C1							X
9.	4-C2	X						X
10.	5-B1							X
11.	5-C2							X
12.	5-C3							X
13.	6-C2							X
14.	7-B1	X	X	X	X	X	X	
15.	7-C1	X	X	X	X	X	X	
16.	7-C2							X
17.	7-C3							X
18.	8-B1							X
19.	8-C1							X
20.	8-C2							X
21.	8-C3	X						X
22.	9-B1							X
23.	9-C1							X
24.	9-C2							X
25.	10-B1							X
26.	10-C1	X	X	X	X	X	X	
27.	10-C2	X						X
28.	11-B1							X
29.	11-C1							X
30.	11-C2	X						X
31.	12-B1	X						
32.	12-C1							X
33.	13-B1							X
34.	13-C1							X
35.	14-C2							X
36.	15-B1							X
37.	15-C1							X
38.	15-E1							X
39.	16-C1							X
40.	16-C2							X
41.	17-B1							X
42.	17-C1							X
43.	17-C3							X
44.	18-B1	X						X

Causas de nulidad planteadas, previstas en el artículo 75 de la ley procesal electoral o afirmada por el actor.		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura".
45.	18-C1							X
46.	18-C2							X
47.	19-C1	X						X
48.	45-B1							X
49.	45-C1							X
50.	45-C2							X
51.	45-C3							X
52.	46-B1	X						
53.	46-C1							X
54.	46-C2							X
55.	46-C3	X	X	X	X	X	X	
56.	46-C4							X
57.	47-B1							X
58.	47-C1							X
59.	47-C2	X						X
60.	48-C1							X
61.	49-B1							X
62.	49-C1							X
63.	49-C2							X
64.	50-B1							X
65.	51-B1							X
66.	51-C1							X
67.	52-B1							X
68.	52-C1							X
69.	52-C2							X
70.	53-B1							X
71.	53-C1							X
72.	54-B1	X						X
73.	54-C1							X
74.	55-B1	X						X
75.	55-C1							X
76.	55-C2		X	X	X	X	X	
77.	56-B1	X						
78.	57-B1							X
79.	57-C1							X
80.	57-C3							X
81.	58-B1							X
82.	58-C2							X
83.	59-B1							X
84.	59-C1							X
85.	60-B1							X
86.	60-C1							X
87.	60-E1							X
88.	116-B1							X

Causas de nulidad planteadas, previstas en el artículo 75 de la ley procesal electoral o afirmada por el actor.		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura."
89.	116-C1							X
90.	116-C2							X
91.	116-C4							X
92.	117-B1							X
93.	117-C1							X
94.	117-C2	X						
95.	118-B1							X
96.	118-C1							X
97.	118-C2	X						
98.	119-C2	X						X
99.	120-B1							X
100.	120-C1							X
101.	121-B1							X
102.	121-C1	X						
103.	121-C3							X
104.	121-C4	X						
105.	122-B1							X
106.	122-C3	X	X	X	X	X	X	
107.	122-C4							X
108.	123-C1	X						X
109.	123-C2							X
110.	123-C3							X
111.	123-C4	X	X	X	X	X	X	
112.	124-C2							X
113.	124-C3							X
114.	125-B1							X
115.	125-C1							X
116.	125-C2							X
117.	126-B1							X
118.	126-C1							X
119.	126-C3							X
120.	127-B1							X
121.	127-C1							X
122.	127-C2							X
123.	127-C3							X
124.	127-C6							X
125.	128-C1							X
126.	129-B1							X
127.	129-C2							X
128.	129-C6							X
129.	129-C7							X
130.	130-C1	X	X	X	X	X	X	
131.	130-C2							X
132.	131-B1							X
133.	131-C1							X
134.	131-C2							X
135.	131-C3		X	X	X	X	X	
136.	132-C1							X
137.	132-C3							X
138.	132-C4							X
139.	132-C5							X
140.	133-B1	X						
141.	317-B1							X
142.	317-C1							X
143.	317-E1							X
144.	318-C2							X
145.	323-B1							X
146.	324-B1							X
147.	324-C1	X						
148.	324-C2	X						
149.	324-E1	X	X	X	X	X	X	
150.	324-E2							X
151.	823-B1							X
152.	823-C1							X
153.	1643-B1							X
154.	1643-C2							X
155.	1644-C2	X						
156.	1646-B1							X
157.	1646-C1							X
158.	1646-C2	X						
159.	1648-B1							X
160.	1648-C1							X

Causas de nulidad planteadas, previstas en el artículo 75 de la ley procesal electoral o afirmada por el actor.		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura."
161.	1648-C2							X
162.	1649-B1							X
163.	1649-C1							X
164.	1650-C1							X
165.	1868-C1							X
166.	1868-C2							X
167.	1868-C3							X
168.	1869-B1							X
169.	1869-C2							X
170.	1870-B1							X
171.	1870-C1							X
172.	1871-C1							X
173.	1871-C2							X
174.	1888-C1							X
175.	1889-B1							X
176.	1889-C2							X
177.	1890-B1							X
178.	1897-B1							X
179.	1897-C1							X
180.	1898-B1		X	X	X	X	X	X
181.	1898-C1							X
182.	1898-C2	X						
183.	1899-C1							X
184.	1900-C1							X
185.	1901-B1							X
186.	1903-B1							X
187.	1903-C1							X
188.	1904-C1							X
189.	1905-B1							X
190.	2051-C2	X						
191.	2052-B1							X
192.	2052-C1							X
193.	2052-C2							X
194.	2053-C1							X
195.	2054-B1							X
196.	2054-C1							X
197.	2055-B1							X
198.	2055-C1							X
199.	2055-C2							X
200.	2056-B1							X
201.	2056-C1							X
202.	2057-B1							X
203.	2058-C1							X
204.	2059-B1							X
205.	2059-C1							X
206.	2059-C2							X
207.	2059-C3							X
208.	2061-B1	X	X	X	X	X	X	
209.	2061-C1							X
210.	2062-C1							X
211.	2063-B1							X
212.	2064-C1							X
213.	2064-C2							X
214.	2064-S1							X
215.	2065-B1							X
216.	2065-C1							X
217.	2066-B1							X
218.	2066-C1							X
219.	2066-C2							X
220.	2066-C3							X
221.	2068-B1							X
222.	2068-C1	X						
223.	2068-E1							X
224.	2068-E2							X
225.	2069-B1							X
226.	2070-C1	X						
227.	2070-C2							X
228.	2071-B1							X
229.	2071-E1							X
230.	2072-B1							X
231.	2072-C1	X	X	X	X	X	X	
232.	2072-C2	X						

Causas de nulidad planteadas, previstas en el artículo 75 de la ley procesal electoral o afirmada por el actor.		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura."
233.	2072-C3							X
234.	2073-B1	X	X	X	X	X	X	
235.	2073-C1							X
236.	2073-C2							X
237.	2074-C1		X	X	X	X	X	X
238.	2075-B1							X
239.	2075-C1							X
240.	2075-E1	X						
241.	2076-C1							X
242.	2076-E1							X
243.	2077-C1							X
244.	2077-C2							X
245.	2078-B1							X
246.	2078-C1							X
247.	2079-B1							X

Causas de nulidad planteadas, previstas en el artículo 75 de la ley procesal electoral o afirmada por el actor.		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura."
248.	2079-C1							X
249.	2080-B1							X
250.	2080-C3							X
251.	2081-B1							X
252.	2081-C2							X
253.	2251-B1							X
254.	2251-C1							X
255.	2251-C2							X
256.	2252-C1							X
257.	2550-B1							X
	Total alegatos por causal	41	16	16	16	16	16	224

Dichas causas de nulidad y sus alegatos se estudian en los apartados siguientes.

Apartado I: Estudio de nulidad de casillas bajo el argumento de *no apertura de paquetes*.

Es infundado el planteamiento de los partidos actores en el que solicitan la nulidad de la votación recibida en las **224 casillas** siguientes, bajo el argumento de que no se llevó a cabo la *apertura de paquetes*.

No.	Casilla
1.	1-C2
2.	2-B1
3.	2-C1
4.	2-C2
5.	3-B1
6.	3-C1
7.	4-C1
8.	4-C2
9.	5-B1
10.	5-C2
11.	5-C3
12.	6-C2
13.	7-C2
14.	7-C3
15.	8-B1
16.	8-C1
17.	8-C2
18.	8-C3
19.	9-B1
20.	9-C1

No.	Casilla
21.	9-C2
22.	10-B1
23.	10-C2
24.	11-B1
25.	11-C1
26.	11-C2
27.	12-C1
28.	13-B1
29.	13-C1
30.	14-C2
31.	15-B1
32.	15-C1
33.	15-E1
34.	16-C1
35.	16-C2
36.	17-B1
37.	17-C1
38.	17-C3
39.	18-B1
40.	18-C1

No.	Casilla
41.	18-C2
42.	19-C1
43.	45-B1
44.	45-C1
45.	45-C2
46.	45-C3
47.	46-C1
48.	46-C2
49.	46-C4
50.	47-B1
51.	47-C1
52.	47-C2
53.	48-C1
54.	49-B1
55.	49-C1
56.	49-C2
57.	50-B1
58.	51-B1
59.	51-C1
60.	52-B1

No.	Casilla
61.	52-C1
62.	52-C2
63.	53-B1
64.	53-C1
65.	54-C1
66.	55-B1
67.	55-C1
68.	57-B1
69.	57-C1
70.	57-C3
71.	58-B1
72.	58-C2
73.	59-B1
74.	59-C1
75.	60-B1
76.	60-C1
77.	60-E1
78.	116-B1
79.	116-C1
80.	116-C2

SUP-JIN-131/2012

No.	Casilla
81.	116-C4
82.	117-B1
83.	117-C1
84.	118-B1
85.	118-C1
86.	119-C2
87.	120-B1
88.	120-C1
89.	121-B1
90.	121-C3
91.	122-B1
92.	122-C4
93.	123-C1
94.	123-C2
95.	123-C3
96.	124-C2
97.	124-C3
98.	125-B1
99.	125-C1
100.	125-C2
101.	126-B1
102.	126-C1
103.	126-C3
104.	127-B1
105.	127-C1
106.	127-C2
107.	127-C3
108.	127-C6
109.	128-C1
110.	129-B1
111.	129-C2
112.	129-C6
113.	129-C7
114.	130-C2
115.	131-B1
116.	131-C1
117.	131-C2

No.	Casilla
118.	132-C1
119.	132-C3
120.	132-C4
121.	132-C5
122.	317-B1
123.	317-C1
124.	317-E1
125.	318-C2
126.	323-B1
127.	324-B1
128.	324-E2
129.	823-B1
130.	823-C1
131.	1643-B1
132.	1643-C2
133.	1646-B1
134.	1646-C1
135.	1648-B1
136.	1648-C1
137.	1648-C2
138.	1649-B1
139.	1649-C1
140.	1650-C1
141.	1868-C1
142.	1868-C2
143.	1868-C3
144.	1869-B1
145.	1869-C2
146.	1870-B1
147.	1870-C1
148.	1871-C1
149.	1871-C2
150.	1888-C1
151.	1889-B1
152.	1889-C2
153.	1890-B1
154.	1897-B1

No.	Casilla
155.	1897-C1
156.	1898-B1
157.	1898-C1
158.	1899-C1
159.	1900-C1
160.	1901-B1
161.	1903-B1
162.	1903-C1
163.	1904-C1
164.	1905-B1
165.	2052-B1
166.	2052-C1
167.	2052-C2
168.	2053-C1
169.	2054-B1
170.	2054-C1
171.	2055-B1
172.	2055-C1
173.	2055-C2
174.	2056-B1
175.	2056-C1
176.	2057-B1
177.	2058-C1
178.	2059-B1
179.	2059-C1
180.	2059-C2
181.	2059-C3
182.	2061-C1
183.	2062-C1
184.	2063-B1
185.	2064-C1
186.	2064-C2
187.	2064-S1
188.	2065-B1
189.	2065-C1
190.	2066-B1
191.	2066-C1

No.	Casilla
192.	2066-C2
193.	2066-C3
194.	2068-B1
195.	2068-E1
196.	2068-E2
197.	2069-B1
198.	2070-C2
199.	2071-B1
200.	2071-E1
201.	2072-B1
202.	2072-C3
203.	2073-C1
204.	2073-C2
205.	2074-C1
206.	2075-B1
207.	2075-C1
208.	2076-C1
209.	2076-E1
210.	2077-C1
211.	2077-C2
212.	2078-B1
213.	2078-C1
214.	2079-B1
215.	2079-C1
216.	2080-B1
217.	2080-C3
218.	2081-B1
219.	2081-C2
220.	2251-B1
221.	2251-C1
222.	2251-C2
223.	2252-C1
224.	2550-B1

Lo anterior, porque las causas de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en éstas no se prevé o advierte la *no apertura* de paquetes electorales o la falta de realización de nuevo escrutinio y cómputo como supuesto de nulidad.

Por un lado, porque en las hipótesis normativas específicamente contenidas en los incisos a) al j) de dicho precepto, no se ubica el supuesto fáctico hecho valer como causa de nulidad, debido a que gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre la *no apertura de paquetes* electorales y las descripciones legales.

Por otro, porque la causa genérica prevista en el inciso k) del artículo citado, se refiere a irregularidades que tienen lugar el día de la jornada electoral en relación directa con una o varias casillas en específico, y aquí lo reclamado es precisamente es que después de esa fecha no se llevó a cabo otro acto jurídico (el nuevo escrutinio y cómputo).

Incluso, no tiene razón el actor porque las hipótesis de nulidad de votación en casilla fueron contempladas precisamente para proteger la autenticidad y certeza del resultado de la votación en una demarcación en específica respecto de los eventos que tienen lugar durante la jornada electoral, y por ello los supuestos casuísticos o el genérico están referidos a descripciones muy concretas o de una previsión general en torno a hechos que pueden afectar la votación y que, por tanto, tienen lugar en el proceso de instalación, recepción de la votación o traslado del paquete hasta su recepción en el órgano distrital, lo que no incluye las peticiones de nulidad de la votación recibida en una casilla por un hecho que, con posterioridad, el consejo distrital, en concepto del actor, no llevó a cabo.

Máxime que ese hecho tiene una garantía expresamente contemplada en la legislación, pues la supuesta violación aducida por la parte enjuiciante debe hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación electoral, según lo establece el propio artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir,

que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, a efecto de conseguir su reparación.

Apartado II. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas (en las que el Tribunal no ordenó el recuento).

En este apartado se analizan las casillas que se impugnan por estimar actualizada la causa de nulidad de la votación recibida por error o dolo en el cómputo, cuyo estudio se organiza a partir de la identificación del alegato que los partidos actores hacen valer, de modo que, en principio, se puntualizan cuáles son las casillas y el alegato por el cual se afirma el error, y enseguida se contesta cada afirmación agrupadamente.

Esto, conforme al principio de congruencia, de tal forma que los datos objetos de revisión son precisamente los que los actores indiquen en su demanda, incluida la confrontación que planteen entre las cifras fundamentales, que se limita a los rubros en controversia, desde luego sin incurrir en repeticiones en el estudio cuando existan varias afirmaciones sobre los mismos datos o subtotales de los mismos, que finalmente lleven a comparar los mismos rubros esenciales.

En el entendido de que, como lo ha sustentado este Tribunal, sólo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la

actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales sólo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación sacada y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

Punto de partida: Casillas y alegatos expuestos sobre error en el cómputo.

El actor pretende la nulidad de la votación recibida en las **41 casillas siguientes**, bajo la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación, bajo los argumentos que se precisan:

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad				
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio	Diferencia a partir de los folios	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas	
1.	1-C1	X	X			X
2.	4-C2	X				X
3.	7-B1	X	X			X
4.	7-C1	X	X			X
5.	8-C3					X
6.	10-C1	X	X			X
7.	10-C2	X				X
8.	11-C2	X				
9.	12-B1		X			X
10.	18-B1					X
11.	19-C1	X				X
12.	46-B1		X	X		X
13.	46-C3		X	X		X
14.	47-C2	X				X
15.	54-B1		X			X
16.	55-B1	X				X
17.	56-B1		X	X		

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad				
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio	Diferencia a partir de los folios	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas	
18.	117-C2		X			X
19.	118-C2		X	X		X
20.	119-C2	X				X
21.	121-C1		X	X		X
22.	121-C4		X	X		X
23.	122-C3	X	X			X
24.	123-C1					X
25.	123-C4	X	X			X
26.	130-C1	X	X			X
27.	133-B1		X			X
28.	324-C1	X	X			
29.	324-C2	X	X			
30.	324-E1	X	X	X		X
31.	1644-C2		X	X		X
32.	1646-C2		X	X		
33.	1898-C2		X	X		X
34.	2051-C2	X	X			X

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad			
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio	Diferencia a partir de los falsos	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas
35.	2061-B1	X	X		X
36.	2068-C1	X			X
37.	2070-C1	X	X	X	
38.	2072-C1		X	X	X
39.	2072-C2	X	X		X
40.	2073-B1	X	X		X

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad			
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio	Diferencia a partir de los falsos	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas
41.	2075-E1		X	X	X
Total de alegatos		23	30	13	35

1. Alegatos que no constituyen un error o sin incidencia en el cómputo de la votación.

En las casillas siguientes no se actualiza la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación, porque lo afirmado, al margen de que esté justificado, no revelan una discrepancia entre los rubros fundamentales y, por tanto, en el cómputo de la votación.

1a. Votos nulos en número superior a la diferencia de sufragios entre los primeros dos lugares.

No tiene razón el actor cuando pretende la nulidad de la votación recibida en las **23 casillas** siguientes bajo el argumento de que *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, ya que ello no revela la existencia de un error y menos con incidencia en el cómputo, ante lo cual no actualiza el supuesto de nulidad en estudio, pues, como se anticipó, para ello se requeriría que tuviera incidencia en el cómputo.

No.	Casilla
1.	1-C1
2.	4-C2
3.	7-B1
4.	7-C1
5.	10-C1
6.	10-C2

No.	Casilla
7.	11-C2
8.	19-C1
9.	47-C2
10.	55-B1
11.	119-C2
12.	122-C3

No.	Casilla
13.	123-C4
14.	130-C1
15.	324-C1
16.	324-C2
17.	324-E1
18.	2051-C2

No.	Casilla
19.	2061-B1
20.	2068-C1
21.	2070-C1
22.	2072-C2
23.	2073-B1

En ese contexto, se advierte que los hechos afirmados no podrían actualizar la causa de nulidad hecha valer.

1b. Inconsistencia entre los números de folio con las boletas recibidas.

Es infundado el alegato de nulidad de la votación recibida en las **30 casillas** siguientes, bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*, porque los actores no plantean un error en el cómputo de los votos.

Esto, porque en su afirmación hace referencia a las supuestas inconsistencias entre los datos auxiliares y no entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en las boletas recibidas, situación que no actualiza la causa de nulidad citada.

No.	Casilla
1.	1-C1
2.	7-B1
3.	7-C1
4.	10-C1
5.	12-B1
6.	46-B1
7.	46-C3
8.	54-B1

No.	Casilla
9.	56-B1
10.	117-C2
11.	118-C2
12.	121-C1
13.	121-C4
14.	122-C3
15.	123-C4
16.	130-C1

No.	Casilla
17.	133-B1
18.	324-C1
19.	324-C2
20.	324-E1
21.	1644-C2
22.	1646-C2
23.	1898-C2
24.	2051-C2

No.	Casilla
25.	2061-B1
26.	2070-C1
27.	2072-C1
28.	2072-C2
29.	2073-B1
30.	2075-E1

1c. La diferencia de las boletas recibidas y las sobrantes es distinto con las boletas extraídas de la urna.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **13 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no revela un error en el cómputo de la votación y, por tanto, no actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

No.	Casilla
1.	46-B1
2.	46-C3
3.	56-B1
4.	118-C2

No.	Casilla
5.	121-C1
6.	121-C4
7.	1644-C2
8.	1646-C2

No.	Casilla
9.	1898-C2
10.	2070-C1
11.	2072-C1
12.	2075-E1

No.	Casilla
13.	324-E1

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer únicamente tienen relación con errores de boletas (sin incidencia en el cómputo de la votación), pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de esa naturaleza es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso.

De ahí que al no plantearse errores o inconsistencias de los que la ley establece como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta improcedente la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas.

2. Alegatos en los que se afirman diferencias en rubros fundamentales.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las **35 casillas** siguientes, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron* y *las boletas extraídas*, expresado en varias casillas a través de diversos enunciados que finalmente este tribunal advierte orientados a cuestionar los mismos rubros, porque en el caso:

a. 23 casillas presentan plena coincidencia entre los rubros cuestionados, **b.** 8 casillas si bien se tienen alguna diferencia ésta no resulta determinante para el resultado de la votación, y **c.** 4 casillas, una vez subsanados o rectificados, los datos coinciden o la diferencia no es determinante.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con coincidencia plena en tales rubros, que por tanto no actualizan la causa de nulidad de la votación recibida en casilla de error o dolo en el cómputo.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coinciden
1.	1-C1	406	406	Sí
2.	4-C2	383	383	Sí
3.	7-C1	327	327	Sí
4.	10-C1	433	433	Sí
5.	12-B1	432	432	Sí
6.	10C2	419	419	Sí
7.	46-C3	394	394	Sí
8.	47-C2	404	404	Sí
9.	54-B1	382	382	Sí
10.	55-B1	298	298	Sí
11.	119-C2	358	358	Sí
12.	122-C3	359	359	Sí

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coinciden
13.	123-C4	479	479	Sí
14.	133-B1	399	399	Sí
15.	324-E1	333	333	Sí
16.	1644-C2	346	346	Sí
17.	1898-C2	564	564	Sí
18.	2051-C2	333	333	Sí
19.	2061-B1	442	442	Sí
20.	2068-C1	341	341	Sí
21.	2072-C1	291	291	Sí
22.	2072-C2	260	260	Sí
23.	2073-B1	315	315	Sí

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación y, por tanto, no actualizan la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	18-B1	378	372	6	31	No
2.	19-C1	368	369	1	6	No
3.	46-B1	449	451	2	76	No
4.	117-C2	387	385	2	117	No
5.	118-C2	408	407	1	7	No
6.	121-C1	341	340	1	23	No
7.	121-C4	362	364	2	15	No
8.	2075-E1	461	480	19	85	No

c1. En la siguiente **casilla** lo alegado resulta infundado, porque la diferencia una vez rectificado el rubro de personas que votaron en casilla, se advierte que existe plena coincidencia en tales rubros, como se advierte enseguida y se explica a continuación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla, según el acta	Boletas sobrantes	Total de personas que votaron en la casilla corregido	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1.	130-C1	577	230	<u>347</u>	<u>347</u>	Sí

Lo anterior, porque la diferencia se aclara debido a que de la propia acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte, sencillamente, que los funcionarios de la mesa directiva reflejaron el dato de votantes en casilla equivocadamente, porque les sumaron las boletas sobrantes, cuando la cifra a consignar debió ser sólo esta última (incluyendo a los representantes partidistas), por ser la que corresponde al rubro establecido en el acta para tal efecto.

c2. En las siguientes **2 casillas** lo alegado resulta infundado, porque una vez rectificado en cada casilla el rubro de boletas sacadas de la urna, se advierte que existe plena coincidencia en tales rubros, como se advierte enseguida y se explica a continuación.

No	Casillas	Boletas sacadas de la urna (votos).	Boletas sobrantes, acta original y rectificado con constancia individual	Boletas sacadas de la urna original y rectificado	Total de personas que votaron en casilla, conforme al acta original y según recuento	Diferencia entre rubros cuestionados una vez rectificados
1.	8-C3	587	232/233	<u>355/354</u>	<u>353/354</u>	0
2.	123-C1	761	321	<u>440</u>	<u>440</u>	0

En efecto, si bien en principio se advierte una diferencia entre los rubros fundamentales que se cuestionan, esa diferencia se aclara porque de las propias actas se advierte que la cifra de boletas sacadas de la urna se asentó incorrectamente, porque los funcionarios de la mesa directiva sumaron las boletas sacadas con las sobrantes y asentaron el resultado, por lo que una vez rectificado este rubro, se advierte que existe plena coincidencia en los rubros cuestionados. Incluso, esa situación se corrobora con los datos del recuento, donde si bien no aparece el rubro de sacadas, una vez rectificadas las de sobrantes y la total emitida (igual a la sacada antes del recuento), se obtiene el mismo resultado.

c3. En la **siguiente casilla** lo alegado resulta infundado, porque si bien uno de los datos cuestionados aparece en blanco, la comparación con los existentes revela que no existe error.

No	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos).	Total de votación emitida o resultado de la votación	Diferencia entre rubros cuestionados una vez rectificados	Diferencia entre 1º y 2º lugar
1.	7-B1	329		329	0	6

Lo anterior, porque si bien el rubro de boletas sacadas de la urna aparece en blanco, en principio, dicha situación no constituye propiamente un elemento que desvirtúe o contradiga los elementos existentes, sino que en realidad constituye una omisión en el llenado del acta, ante lo cual, lo razonable es comparar los votantes en casilla frente al diverso rubro fundamental existente en el acta que es el total de la votación emitida, con el cual se advierte plena coincidencia.

Apartado III: Análisis de las causas de nulidad previstas en los incisos g) al k), apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los actores afirman, en un apartado específico de su demanda, que se actualizan las causales previstas en los incisos del g) al k) del artículo citado, consistentes en: inciso g): permitir sufragar sin autorización; inciso h): impedir el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; inciso i): ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; inciso j): impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, e inciso k): irregularidades graves durante la jornada electoral

No tiene razón los actores en su planeamiento respecto de las **16 casillas** que identifica.

1a. En cuanto a 12 casillas que presentan en un cuadro y respecto de las cuales se alega que los ciudadanos votaron sin facultades para hacerlo, lo incorrecto del planteamiento deriva de que sólo afirman dogmáticamente esa situación, al alegar que los votantes *no se encontraban en los listados nominales*, sin puntualizar el nombre de las personas que en su concepto incurrieron en esa irregularidad, con lo cual incumplen con la carga de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sustenta su petición de nulidad de cada casilla, como lo imponen los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal de la materia, por lo que su planteamiento, bajo dicha causa, debe desestimarse.

No.	Casilla
1.	1-C1
2.	7-B1
3.	7-C1

No.	Casilla
4.	10-C1
5.	46-C3
6.	122-C3

No.	Casilla
7.	123-C4
8.	130-C1
9.	324-E1

No.	Casilla
10.	2061-B1
11.	2072-C1
12.	2073-B1

1.b En las 4 casillas restantes, porque en un caso no se acreditó el hecho afirmado, y en otros, al margen de que hubieran tenido lugar, ello no sería determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En efecto, en una casilla no se demostró el hecho afirmado, pues si bien se afirma que *existe propaganda del PAN y el PRI fuera del inmueble donde se ubican casillas*, en el caso dicha situación no está acreditada, porque en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, no se advierte algún dato que corrobore lo expuesto por la parte actora, ya que lo único que se hizo constar en este último documento carece de relación con el hecho afirmado por la actora como agravio, pues sólo se anotó que *un*

representante del partido PT quiso firmar las boletas de presidente, senadores y diputados, sin que en la demanda se identifique algún otro elemento de convicción en especial para justificar el evento en cuestión.

No.	Casilla	Observaciones
1.	55 C2	En lo conducente no consta alguna incidencia, lo único que se anotó en la hoja de incidentes es que se firmaron las boletas, lo que no tiene relación con el hecho en cuestión.

En tres casillas no tiene razón el actor al sostener respecto a cada casilla, que la votación debe anularse porque se permitió votar sin autorización jurídica, ya que aun cuando se acreditara que ello fue así, esa situación no conduciría a anular la votación de toda la casilla, porque si el sufragio en cuestión se restara al candidato que ocupó el primero lugar o se sumara a quien alcanzó el segundo, las posiciones se mantendrían, ante lo cual la situación alegada no sería determinante para el resultado, que es una condición exigida para actualizar dicha causa de nulidad.

No.	Casilla	Votos que se afirman irregulares	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Hipotéticamente determinante, para el supuesto de que se acreditara lo afirmado:
1.	131 C3	1	37	No
2.	1898 B	1	95	No
3.	2074C1	1	14	No

De ahí lo infundado de los agravios mencionados.

2. Por otro lado, tampoco tiene razón en los planteamientos generales que expone el actor en la parte inicial de ese mismo apartado de su demanda, porque sólo se limita afirmar la actualización de las *causales del g) al k)*, pero, salvo en las casillas y casos previamente analizados, omite precisar circunstancias de modo tiempo y lugar en vinculación a alguna

casilla, con lo que igualmente incumple con la carga que establecen los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal de la materia.

Apartado IV. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casillas, en el supuesto de que el Tribunal hubiera ordenado un nuevo escrutinio y cómputo.

En el asunto que nos ocupa, no se ordenó el recuento de casilla alguna por este Tribunal.

SEXTO. Conclusión.

Toda vez que han resultado infundados los argumentos vertidos por la parte actora, y que resultó infundada la pretensión incidental de modificación del cómputo con motivo de la pretensión de recuento, debe confirmarse el cómputo impugnado.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 distrito electoral federal en Puebla, con cabecera en Tepeaca.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y al tercero interesado; **por correo electrónico** al consejo distrital responsable; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

